

REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO PARA EL DESAHOGO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIALIZADO EN MATERIA DE PRECAMPAÑAS ELECTORALES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 321 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- El presente ordenamiento es de observancia general, reglamentario del artículo 321 de la Ley Electoral de Quintana Roo, y tiene por objeto precisar el desahogo del procedimiento administrativo sancionador especializado instaurado con motivo de las quejas que se presenten ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por presuntas violaciones a las disposiciones legales contenidas en el Libro Cuarto de la Ley Electoral de Quintana Roo, relativas a las precampañas electorales.

Artículo 2.- La interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3.- Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

Ley Electoral: La Ley Electoral de Quintana Roo.

Ley Orgánica: La Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Ley de Medios: La Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Instituto: El Instituto Electoral de Quintana Roo.

Consejo General: El Consejo General del Instituto.

Consejero Presidente: El Consejero Presidente del Consejo General.

Comisión de Partidos Políticos y Radiodifusión: La Comisión de Partidos Políticos y Radiodifusión del Consejo General.

Comisión de Fiscalización: La Comisión de Fiscalización del Consejo General;

Junta General: La Junta General del Instituto.

Dirección de Partidos Políticos: La Dirección de Partidos Políticos del Instituto.

Dirección Jurídica: La Dirección Jurídica del Instituto.

Partido o partidos políticos: Los partidos políticos acreditados o registrados ante el Consejo General.

Coalición o coaliciones: Las coaliciones registradas ante el Consejo General.

Tribunal: El Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Oficialía de partes: La Oficialía de partes del Instituto.

Procedimiento: El procedimiento administrativo sancionador especializado instaurado con motivo de las quejas que se presenten ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por presuntas violaciones a las disposiciones legales contenidas en el Libro Cuarto de la Ley Electoral, relativas a las precampañas electorales.

Queja: El escrito mediante el cual se hacen del conocimiento del Instituto, presuntas violaciones a las disposiciones legales contenidas en el Libro Cuarto de la Ley Electoral, relativas a las precampañas electorales.

Quejoso: Cualquier partido político, coalición y/o ciudadano que presente una queja en términos del artículo 309, párrafo quinto de la Ley Electoral y en los criterios emitidos por la autoridades jurisdiccionales en la materia.

Denunciado: El partido político, coalición, militante, simpatizante y/o ciudadano que en la queja se señale como presunto responsable de violaciones a las disposiciones contenidas en el Libro Cuarto de la Ley Electoral, relativas a las precampañas electorales.

Artículo 4.- Para los efectos del presente Reglamento, los plazos se computarán de la siguiente manera:

- a) Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.
- b) Durante el tiempo que transcurra entre la conclusión de un proceso electoral y el inicio del siguiente, los plazos se computarán por día y se harán contando únicamente los días y horas hábiles.

Se entiende por días hábiles, todos los del año con excepción de sábados y domingos y aquellos que sean considerados como inhábiles por la Junta General, en términos de los ordenamientos legales aplicables y por horas hábiles las comprendidas de las nueve a las veintiún horas.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

Artículo 5.- Podrán presentarse en cualquier momento, queja por presuntas violaciones a las disposiciones legales contenidas en el Libro Cuarto de la Ley Electoral, relativas a las precampañas electorales.

Artículo 6.- La queja deberá presentarse por escrito y preferentemente en medio magnético ante la Oficialía de Partes y deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. Nombre y firma autógrafa del quejoso;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones del quejoso;
- III. Nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones del denunciado;
- IV. Narración expresa y clara de hechos;
- V. Disposiciones legales que a juicio del quejoso se hayan infringido, y
- VI. El ofrecimiento o aportación de pruebas, indicando las que deberán ser requeridas cuando se justifique que habiéndolas solicitado oportunamente por escrito no se las hubieren proporcionado.

Artículo 7.- Una vez recibida la queja en Oficialía de partes, de inmediato se remitirá a la Dirección de Partidos Políticos para que conjuntamente con la Dirección Jurídica, verifiquen que se hayan cumplido los requisitos señalados en el artículo anterior.

La Dirección de Partidos Políticos deberá notificar de la interposición de la queja al Consejero Presidente, con copia de los anexos.

Artículo 8.- Recepcionada la queja en la Dirección de Partidos Políticos, se procederá a su radicación, asignándole número de expediente, para lo cual deberá atenderse lo siguiente:

Instituto Electoral de Quintana Roo: IEQROO;

Queja: Q;

Precampañas electorales: PRECAMP;

Número consecutivo: 000; y

Año de presentación: 00.

Ejemplo: IEQROO/Q-PRECAMP/001/07.

Artículo 9.- Si la queja no indica el domicilio del denunciado para oír y recibir notificaciones o éste se desconoce, se prevendrá de inmediato al quejoso para que en un término máximo de veinticuatro horas subsane esa omisión.

Artículo 10.- Si la queja no contiene pruebas, dentro de las veinticuatro horas siguientes se prevendrá al quejoso para que subsane dicha omisión, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir de la notificación de la prevención respectiva.

CAPÍTULO TERCERO DEL DESECHAMIENTO Y SOBRESEIMIENTO

Artículo 11.- La queja se desechará de plano cuando:

- I. No se presente por escrito;
- II. El escrito no contenga nombre y firma autógrafa del quejoso;
- III. No contenga la narración de hechos;
- IV. El quejoso no señale las disposiciones legales que a su juicio se hayan infringido;
- V. Habiendo sido prevenido en términos del artículo 9 del presente Reglamento, no señale el domicilio del denunciado o el que indique no resulte cierto;
- VI. Una vez apercibido el quejoso, no presente las pruebas dentro del término a que refiere el artículo 10 del Reglamento;
- VII. Los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros; o
- VIII. Se denuncien hechos que hayan sido materia de otra queja sobre la que el Consejo General ya se haya pronunciado.

Artículo 12.- Se sobreseerá la queja cuando:

- I. Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales previstas en las fracciones VI y VIII del artículo anterior; o
- II. El procedimiento quede sin materia.

Artículo 13.- Las causales que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio.

Artículo 14.- Cuando se actualice alguna de las causales previstas en el presente Capítulo, las Direcciones de Partidos Políticos y Jurídica, contarán con diez días contados a partir de la fecha en la que advierta la actualización respectiva, para emitir un dictamen por el que se proponga al Consejo General lo conducente, previa aprobación de la Comisión de Partidos Políticos y Radiodifusión.

CAPÍTULO CUARTO DE LA ACUMULACIÓN

Artículo 15.- Para la dictaminación más expedita de las quejas a que refiere el presente Reglamento y con el objeto de determinar en un mismo dictamen sobre dos o más de ellas, se acordará la acumulación por:

- I. Litispendencia, entendida como la relación existente entre un procedimiento que, aún no se resuelve, y otro, que recién ha sido iniciado, en los que se da la identidad de los elementos de litigio: sujetos, objeto y pretensión; o
- II. Conexidad, entendida como la relación entre dos o más procedimientos por provenir éstos de una misma causa o iguales hechos, en los que resulta conveniente evitar la posibilidad de dictámenes contradictorios.

Artículo 16.- De oficio o a petición de parte, las Direcciones de Partidos y Jurídica podrán acordar la acumulación de expedientes desde el momento de resolver sobre la admisión de la queja y hasta antes de la emisión del dictamen.

CAPÍTULO QUINTO DE LA SUSTANCIACIÓN DE LA QUEJA

Artículo 17.- Una vez que se haya verificado que la queja reúne todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad señalados en el artículo 6 del presente Reglamento, las Direcciones de Partidos Políticos y Jurídica emitirán la constancia de admisión respectiva.

Artículo 18.- La Dirección de Partidos Políticos contará con cuarenta y ocho horas para comunicarle al denunciado la interposición de la queja en su contra y lo emplazará para que en un término de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga, ofreciendo las pruebas que acrediten su defensa.

La notificación a que refiere este artículo se hará personalmente mediante oficio que deberá contener la transcripción de la constancia de admisión que se haya emitido al respecto, así como copia debidamente certificada del escrito de queja, de las pruebas aportadas de ser posible técnicamente, así como de los demás anexos de ésta.

En caso de que el quejoso presente las pruebas técnicas referidas en la fracción III del artículo 24 del presente Reglamento, estas quedarán a disposición del denunciado en el expediente formado al efecto.

Artículo 19.- Para dar contestación a la queja, deberá atenderse lo siguiente:

- a) Presentarse por el representante acreditado del partido político o coalición o, en su caso, por el o los ciudadanos denunciados;
- b) Por escrito y preferentemente en medio magnético;
- c) Contener nombre y firma autógrafa del denunciado;
- d) Presentarse dentro del término establecido;
- e) Manifiestar lo que a su derecho convenga; y
- f) En su caso, aportación u ofrecimiento de pruebas que acrediten su defensa.

De incumplirse lo establecido en los incisos a), b), c) y d) del presente artículo la contestación se tendrá como no presentada y las Direcciones de Partidos Políticos y Jurídica dictaminarán lo conducente con base en las constancias que obren en el expediente.

Artículo 20.- Al presentarse la contestación, dentro de los tres días hábiles siguientes, se resolverá sobre la admisión de la misma y sobre las pruebas ofrecidas por las partes, atendándose lo dispuesto en el Capítulo Sexto del presente Reglamento.

En la constancia de admisión respectiva, se ordenará la preparación y desahogo de las pruebas que se hayan admitido.

Artículo 21.- Para el desahogo de las pruebas se contará con un período de siete días hábiles posteriores a la admisión, emitiéndose la constancia respectiva.

Artículo 22.- El quejoso y el denunciado tendrán a la vista el expediente respectivo hasta antes del inicio del periodo de dictaminación.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS PRUEBAS

Artículo 23.- Para la sustanciación de las quejas o denuncias, sólo podrán ser ofrecidas, aportadas y admitidas las siguientes pruebas:

- I. Documentales públicas;
- II. Documentales privadas;
- III. Técnicas;
- IV. Periciales;
- V. Reconocimiento e inspección ocular;
- VI. Presunción legal y humana; e
- VII. Instrumental de actuaciones.

La confesional y la testimonial podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Artículo 24.- Para los efectos del presente Reglamento:

- I. Son documentales públicas:
 - A) Los documentos y formas oficiales expedidas por los órganos electorales. Serán formas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas, así como los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
 - B) Los documentos expedidos dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y
 - C) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley aplicable, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.
- II. Serán documentales privadas, todos los documentos expedidos por los partidos políticos, coaliciones o particulares, y demás que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones;

- III. Se considerarán pruebas técnicas, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido, y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba.
- IV. Son periciales, las opiniones o criterios basados en los conocimientos de carácter científico, técnico o práctico, que emite un especialista como auxiliar de la justicia y que debe constar en un dictamen. Esta prueba será admitida siempre y cuando permita resolver dentro de los plazos establecidos.

Quien ofrezca esta prueba, deberá aportarla dentro de los plazos legales y además:

- A) Ser ofrecida junto con el escrito de queja; señalar la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes; y
 - B) Especificar lo que pretenda acreditarse con la misma, y señalar el nombre del perito que se proponga, debiendo exhibir su acreditación técnica.
- V. Reconocimiento e inspección ocular, será la verificación de hechos o circunstancias por parte del Instituto, para producir convicción sobre la veracidad de los hechos expuestos. Esta prueba, será admitida y desahogada, siempre que sea material y jurídicamente posible y permita resolver dentro de los plazos establecidos;
 - VI. Presuncional legal y humana, será la deducción sobre la veracidad de un hecho, a la que llega el juzgador mediante un razonamiento lógico y sistemático de las normas jurídicas o partiendo de otro hecho cierto; y
 - VII. Serán pruebas instrumentales, todas las actuaciones que obren en el expediente formado con motivo de la queja planteada.

Artículo 25.- En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales, con excepción de las pruebas supervenientes.

Se entiende por prueba superveniente, aquella surgida después del plazo legal en que deban aportarse y aquellas existentes desde entonces, pero que el promovente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlas o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

En todo caso dicha prueba deberá presentarse antes de que inicie el periodo de dictaminación.

Admitida una prueba superviniente se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 26.- Para el oportuno desahogo de las pruebas a que se refiere este capítulo, las autoridades y los órganos electorales deberán expedir las que obren en su poder inmediatamente que se les soliciten.

Artículo 27.- Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

Artículo 28.- El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

Artículo 29.- Las pruebas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en el presente Reglamento.

Artículo 30.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Artículo 31.- Según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que exista entre la verdad conocida y la verdad por conocer, se apreciará el valor de las pruebas.

La confesional, testimonial, las documentales públicas y privadas, las técnicas, las periciales, los reconocimientos o inspecciones oculares, las presuncionales instrumentales, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí sólo harán prueba plena cuando, a juicio del organismo competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL DICTAMEN

Artículo 32.- Concluido el plazo señalado para el desahogo de las pruebas, la Dirección de Partidos Políticos en coordinación con la Dirección Jurídica, resolverán dentro de los diez días hábiles siguientes mediante dictamen que será turnado al Consejo General, a través del Consejero Presidente.

Asimismo, el Consejero Presidente remitirá el dictamen a la Comisión de Partidos Políticos y Radiodifusión, a efecto de que supervise el trámite y desahogo respectivo.

Tratándose de quejas que ameriten una posible sanción, la Comisión de Partidos Políticos y Radiodifusión remitirá el dictamen a la Comisión de Fiscalización, quien vigilará la responsabilidad e imposición de la sanción correspondiente.

La resolución dictada podrá ser impugnada ante el Tribunal, en vía de Juicio de Inconformidad para el caso de los partidos políticos, y por medio del Juicio para la protección de los derechos político electorales, en el supuesto de una afectación directa a los derechos políticos de los ciudadanos.

Artículo 33.- Para efectos del artículo anterior, las Direcciones de Partidos Políticos y Jurídica únicamente considerarán las constancias y actuaciones que obren en el expediente respectivo.

Artículo 34.- El dictamen deberá contener:

a) Rubro, en el que se señale:

- I. Órgano que emite el dictamen; y
- II. Datos que identifiquen al expediente, al quejoso y al denunciado.

b) Antecedentes, que refieran:

- I. Las transcripciones de los escritos de queja y en su caso de la contestación respectiva; y
- II. La referencia de las actuaciones que obren en el expediente.

c) Marco jurídico, que señale:

- I. Los preceptos legales que sustenten el dictamen.

d) Considerandos, que contengan:

- I. Los preceptos legales que fundamenten la competencia para emitir el dictamen;
- II. Estudio de las causales de improcedencia;
- III. Las consideraciones y apreciaciones de los hechos;
- IV. El análisis y valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;

- V. La consideración de las demás constancias que obren en el expediente;
 - VI. Las causas, razonamientos y fundamentos legales que sustenten el sentido de sus conclusiones.
- e) Puntos de dictamen:
- I. Todos y cada uno de los resolutivos que se proponen mediante el dictamen.
- f) Fecha y lugar de emisión, así como las firmas autógrafas del Director de Partidos Políticos y del Director Jurídico.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 35.- Para las notificaciones personales se atenderá a las siguientes reglas:

- I. Mediante oficio que se entregará al interesado en el domicilio señalado para tal efecto;
- II. Si el interesado no se encuentra, se harán con la persona que esté presente en el domicilio señalado, previa identificación de la misma; o
- III. Si el domicilio señalado se encuentra cerrado o la persona con quien se entiende la diligencia se niega a recibir la notificación, el servidor electoral designado para ello, la fijará junto con los anexos respectivos, en un lugar visible del domicilio;
- IV. Si el domicilio no resulta cierto, se estará a lo dispuesto en el artículo 11 del presente Reglamento.

En todos los casos el servidor electoral responsable de la notificación deberá asentar la razón correspondiente.

CAPÍTULO NOVENO DE LAS SANCIONES

Artículo 36.- De resultar procedente la queja y acreditarse violaciones al Libro Cuarto de la Ley Electoral, relativo a las precampañas, según la gravedad de la falta, el denunciado podrá hacerse acreedor de las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa hasta por mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado;
- III. Pérdida del derecho a registrar como candidato al aspirante a candidato, y
- IV. Cancelación del registro del candidato respectivo.

El aspirante a candidato o candidato, no podrá solicitar su registro por ningún otro partido político o coalición cuando haya ocasionado que éstos, sean sancionados con las disposiciones establecidas en las fracciones III y IV del presente artículo.

Las sanciones previstas en las fracciones III y IV, serán impuestas cuando el denunciado no se ajuste a las disposiciones en la materia o incumpla con los acuerdos o resoluciones emitidos por el Consejo General.

En los casos de las dos últimas fracciones, el partido político o coalición podrá registrar como candidato a persona distinta, siempre que los plazos establecidos por la Ley Electoral lo permitan.

Artículo 37.- En el dictamen que determine imponer una sanción, se deberá atender a la gravedad de la falta, valorándose para tal efecto las circunstancias de tiempo, modo y lugar de comisión de la misma, la trascendencia de la norma transgredida y el bien jurídico tutelado por las normas infringidas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Reglamento entrará en vigor a partir de su aprobación por parte del Consejo General.

SEGUNDO.- Las quejas o denuncias que se encuentren en trámite se resolverán conforme al presente Reglamento en todo lo que resulte favorable a las pretensiones del quejoso y del denunciado.

TERCERO.- Publíquese en los estrados del Instituto Electoral de Quintana Roo, para su debida difusión y conocimiento público.

CUARTO.- Difúndase públicamente en la página oficial de Internet del Instituto Electoral de Quintana Roo.

QUINTO.- Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

ARTICULO SEGUNDO. Se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del Decreto número 199, emitido por la Honorable XIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

ACUERDO IEQROO/CG/A-021-13, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, EN FECHA TREINTA DE ENERO DE DOS MIL TRECE.